

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-181/2017

ACTOR: ARMANDO CHÁVEZ LUIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL (CIUDAD DE
MÉXICO)

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido para controvertir la determinación del Organismo Público Local Electoral en la Ciudad de México, de cancelar el registro del ciudadano actor en el *“Concurso de Oposición Abierto para seleccionar Personal Auxiliar Operativo “B”, que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2018”*, en virtud de estar

presuntamente afiliado al partido político Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación del escrito del actor. El veinticuatro de marzo del año en curso, el ciudadano Armando Chávez Luis, presentó ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, escrito por el cual manifiesta su inconformidad con la decisión del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, de cancelar su registro, en el concurso mencionado, sobre la base de una presunta afiliación al partido Movimiento Ciudadano.

Escrito que en su oportunidad fue remitido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Cuestión competencial. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Sala Regional mencionada, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para que propusiera a esta Sala Superior lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, sometió a consideración de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar versa sobre la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la Sala Regional y, al ser aquella un presupuesto procesal de

orden público, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial antes referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acto impugnado, consisten medularmente en los siguientes:

I. Emisión de convocatoria. El treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), emitió el acuerdo identificado como ACU-11-17, por el cual se aprobó la *Convocatoria para participar en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal Auxiliar Operativo "B", que apoyará a los Órganos Desconcentrados en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2018.*

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en términos de la Base I de la convocatoria citada¹, el concurso tiene como objetivo la contratación de *doscientas noventa y siete personas bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios para el periodo del dieciséis de abril al quince de septiembre de este año.*

II. Registro del actor en el concurso. El diez de febrero del año en curso, el actor solicitó su registro como aspirante al

¹ Consultable en la dirección electrónica: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-011-17.pdf>

cargo de *auxiliar operativo B*, a fin de ser considerado en el concurso mencionado.

III. Cancelación del registro. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), publicó en los estrados de la *sede distrital XXXV*, la determinación de cancelar el registro del actor en el concurso citado, sobre la base de que incumplió, presuntamente, el requisito de no militar en ningún partido político, pues, supuestamente, a partir de la información rendida por la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), el actor se encontró en el padrón de militantes del partido Movimiento Ciudadano.

IV. Escrito de inconformidad. El veinticuatro de marzo siguiente, el actor presentó, ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, escrito inconformándose con la decisión de cancelar su registro como aspirante al cargo de *Auxiliar Operativo "B"*, pues según su dicho, nunca manifestó su consentimiento para afiliarse a ese partido político.

V. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. La Junta Distrital remitió el escrito del ciudadano a la citada Unidad Técnica, la cual mediante acuerdo de veintisiete de marzo determinó: 1) La integración del cuaderno de antecedentes *UT/SCG/CA/ACL/JD27/CM/15/2017*; 2) Requerir al Director

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a Movimiento Ciudadano información respecto a la supuesta afiliación del actor al partido político, con el objeto de que, de ser el caso, se remitiera la documentación que amparara dicha afiliación voluntaria; y 3) Dar vista a la Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, ya que el actor plantea cuestiones atinentes a la posible afectación a sus derechos político electorales.

VI. Cuestión competencial. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO. Reencauzamiento a juicio ciudadano local.

A partir de la lectura integral del escrito del ciudadano actor se advierte, que su pretensión consiste en que se revoque la determinación del Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México) de cancelar su registro en el concurso para ocupar el cargo de auxiliar operativo B para apoyar a los órganos desconcentrados del propio Instituto.

Su *causa de pedir*, la sustenta en que nunca dio su consentimiento para ser militante del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que no puede ser razón para tenerse por incumplido un requisito para el acceso al cargo referido.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el escrito presentado se debe tramitar como medio de impugnación en materia electoral, específicamente mediante juicio para la defensa de los derechos político electorales del ciudadano, pues a partir del planteamiento del actor, se advierte que aduce vulneración a derechos de esta naturaleza, en el caso, el derecho a ocupar cargos en los órganos de autoridades electorales, así como el de afiliación, en su vertiente negativa, es decir, del derecho a que no se le afilie, sin su consentimiento, a ningún partido político.

Cabe referir, en principio, que sería procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia formal para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de **afiliación libre y pacífica** para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 2, así como 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho de afiliación e integrar órganos de autoridades electorales.

Sin embargo, dicho medio de impugnación federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el **principio de definitividad**.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que dicho principio se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Atento a lo anterior, resulta que el presente juicio ciudadano federal, es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal, ya que el promovente no agotó la instancia local prevista.

No obstante, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias, cuyos rubros son **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA² y MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.³"**

En la especie, la Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, de la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por el actor.

Ello, porque la controversia a dilucidar en el juicio que nos ocupa consiste en verificar si se actualiza una vulneración a los derechos político electorales del ciudadano de ocupar

² Jurisprudencia 12/2004, que se consulta en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 73 y 174.

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis.

cargos en los órganos de autoridad electoral, así como el de afiliación.

En este sentido, se debe tener en cuenta que en la legislación adjetiva electoral local está previsto el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de esta naturaleza; asimismo, se establece que el citado medio de impugnación es de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México).

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV; 5; 11, fracción II, 65; 95 y 96, de la *Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal*, conforme a los cuales es competencia del órgano jurisdiccional electoral local conocer y resolver del juicio ciudadano local, el cual tiene por objeto la *salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos*.

Por tanto, la controversia planteada puede ser resuelta en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por parte del Tribunal Electoral Local, de ahí que el actor puede alcanzar su pretensión.

Esto, si se toma en consideración que el derecho que se aduce vulnerado es el de integrar **órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral local**, en específico, de *auxiliares operativos* de que apoyarán los trabajos de las

Direcciones Distritales del Instituto Electoral en la Ciudad de México.

Como vimos, se trata de la contratación de personal eventual que colaborará (en la preparación de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo que se celebrará en esta Ciudad el próximo año), con los órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral local, por lo que su alcance se circunscribe al ámbito de competencia del Tribunal Electoral en la Ciudad de México.

Además, este razonamiento es acorde a los criterios sustentados por esta Sala Superior, con relación a la distribución de competencias de las autoridades electorales, específicamente con relación a que se debe agotar el principio de definitividad cuando se aduce la posible **vulneración al derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas.**

Criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: ***“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁴”.***

⁴ Identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte,

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a derecho, es reencauzar el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda, respecto del medio de impugnación promovido, sin que esta resolución prejuzgue sobre la satisfacción de sus requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, cabe precisar, como vimos, que la pretensión del actor es ser considerado para el cargo de *auxiliar operativo B*, los cuales serán contratados a partir del próximo dieciséis de abril, de ahí que, a fin de no generar una merma o extinción en los derechos del ciudadano promovente, se vincula al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), para que resuelva la controversia planteada en un plazo de **cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Armando Chávez Luis.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incoado por Armando Chávez Luis.

TERCERO. Se reencauza el presente asunto al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), a efecto de que dicho órgano jurisdiccional en materia electoral resuelva lo que en Derecho proceda, en un plazo de **cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo.**

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México).

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN